

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No: 2021-00399-00**

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.

BUCARAMANGA, JULIO VENTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**BUCARAMANGA, JULIO VENTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisada la demanda ejecutiva singular de minima cuantía, promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con el NIT. No. 900.515.759-7, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.732.267, TP. No. 279.904 del C.S.J., email, [andrea.ramirez@crezcamos.com](mailto:andrea.ramirez@crezcamos.com), contra CARLOS ENRIQUE MARTINEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.229.249 Y KERLY JOHANNA PEREZ CARDENAS identificada con cedula de ciudadanía No. 37.511.510; Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretenden ejecutar, esto es "Pagare sin numero", cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el articulo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ,quien actúa por intermedio de apoderado Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, contra CARLOS ENRIQUE MARTINEZ LONDOÑO Y KERLY JOHANNA PEREZ CARDENAS,por la cantidad principal de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE PESOS M/CTE (\$16.891.941.00) por concepto de capital contenido en el Pagare sin numero, allegado.

a. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de julio de 2021 y hasta la fecha que se pague la totalidad de la deuda.

b. Por los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 48.84% E.A. Correspondiente a 3 cuotas dejadas de cancelar de conformidad con lo establecido en el pagaré, UN MILLON VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.025.775,00)

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa por intermedio de apoderado Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, contra CARLOS ENRIQUE MARTINEZ LONDOÑO Y KERLY JOHANNA PEREZ CARDENAS, por la cantidad principal de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.848.363,00) por concepto de capital contenido en el Pagare sin numero, allegado.

a. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de julio de 2021 y hasta la fecha que se pague la totalidad de la deuda.

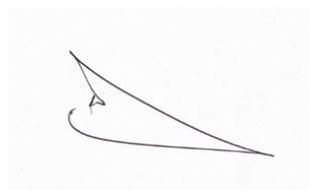
b. Por los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 55.14% E.A. Correspondiente a 3 cuotas dejadas de cancelar de conformidad con lo establecido en el pagaré, QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$577.385,00)

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**WILSON FANFAN JOYA**  
JUEZ

JF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:  
JULIO 29 DE 2021



**MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO**  
SECRETARIA